

MINUTA DE PRINCIPALES CAMBIOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, BOLETÍN 8924-07.

La presente minuta tiene por finalidad evidenciar los principales cambios que realizó la Cámara de Diputados al proyecto de ley aprobado por el Senado sobre la materia para efectos de tener en cuenta lo que se vendrá en el tercer trámite constitucional. A continuación, las modificaciones más relevantes:

1. Se delimita en el artículo 1 el derecho a la identidad de género dejando expresamente constancia que consiste en *“consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”*.
2. El artículo 2 también restringe el derecho a la identidad de género señalando que toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, pero sólo *“una vez realizada la rectificación que regula esta ley”*.
3. En el artículo 3 se amplía el reconocimiento y protección a la *“expresión de género”* entendida ésta como *“la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”*.
4. El artículo 4 consagra los principios del derecho a la identidad de género estableciendo el de no discriminación arbitraria; el de confidencialidad; el de la dignidad en el trato; el del interés superior del niño; el de autonomía progresiva y el de no patologización. Éste último señala que *“[e]l reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, ni se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.”*
5. El artículo 5 referente al ejercicio de las personas a ser identificadas conforme a su identidad de género, a diferencia del Senado que establecía el requisito de la mayoría de edad y que no había límites para el cambio de sexo, en la Cámara de Diputados se elimina esa exigencia de edad y se limita a una sola vez. Lo anterior daría a entender que se permite el cambio de sexo de personas menores de edad. Sin embargo, esta sería una interpretación contraria al espíritu mismo de los legisladores toda vez que en la votación en general se rechazó expresamente el artículo 8 en ese momento existente, que regulaba la solicitud de rectificación de sexo y nombre registral de las personas menores de 18 años por no haberse alcanzado el quórum de ley orgánica constitucional. Asimismo, la letra a) del inciso quinto del artículo 9 es clara en señalar que *“[el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles las*

solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales: a) La formulare un menor de edad. (...)”

6. El artículo 7 incorpora como sujeto de notificación del cambio de sexo registral al conviviente civil en caso de que el solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente. Ahí el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil.
7. En el artículo 8 referido a la solicitud de cambio de sexo registral en general, se elimina la exigencia que contenía el proyecto de ley que salió del Senado en orden a que *“[p]ara fundar la solicitud, el o la solicitante deberá presentar una evaluación médica realizada por un experto calificado en la materia, con el objeto de determinar que el o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley.”*
8. En el artículo 13 se consagra la obligación de no discriminación arbitraria consistente que *“[n]inguna persona, institución pública o privada podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental”*. La diferencia más sustantiva con la redacción que se aprobó en el Senado dice relación con que no existía la expresión *“[e]n ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental”* permitiéndose entonces en la Cámara Alta que no se pudiera considerar arbitraria una determinada diferencia en razón del ejercicio legítimo de un derecho fundamental, cuestión que cambia con el proyecto que llega a tercer trámite constitucional.
9. Finalmente, se consagra en el artículo segundo transitorio que *“[m]ientras no se encuentren en vigencia las normas que regulan en igualdad de condiciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, siempre pondrá término al matrimonio”*.